

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

SENT N° 295

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Los presentes autos caratulados: "Diosquez Dante Dario vs. Llanos Jorge Oscar y otro s/ Daños y perjuicios"; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia la revocatoria *in extremis* interpuesta por la parte actora contra la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 27/09/2022, que declarara inadmisible, por extemporáneo, el recurso de casación articulado contra la sentencia pronunciada el 01/12/2021 por la Sala IIª de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común.
- 2.- En lo sustancial, el recurrente critica la sentencia en pugna por entender que incurrió en un error al computar los plazos procesales, producto de soslayar que la cédula a través de la cual se notificó el fallo de Cámara se depositó en su casillero digital un día inhábil, el miércoles 08/12/2021. De ello colige que, siendo obligatorio comparecer a casillero los días lunes, miércoles y viernes, la notificación en cuestión se produjo recién el viernes 10/12/2021 —por ser este el primer día hábil posterior de comparendo obligatorio- y los plazos para la interposición del recurso de casación comenzaron a correr el lunes 13 del mismo mes.

En ese contexto, concluye que el recurso de casación presentado a horas 09:52 del día 20/12/2021 fue articulado en tiempo útil y que, en consecuencia, la decisión de declararlo inadmisible por extemporáneo debe revocarse por contrario imperio, por infringir normas adjetivas y ser auto contradictoria y arbitraria en lo que al cómputo de plazos procesales se refiere.

3.- Esta Corte, en diversos precedentes, recordó que la revocatoria *in extremis* es un recurso de creación pretoriana, que no se encuentra previsto en la ley procesal local y que reviste, por tanto, carácter excepcional y subsidiario (confr. CSJTuc., sentencia n° 1357 del 14/08/2019, "Castro, Ángel Santiago c. Provincia de Tucumán –DGR-

s/Nulidad/Revocación"; sentencia n° 988 del 25/07/2017, "Brito, Mercedes del Carmen c. Fedobe SRL s/Indemnización por despido"; sentencia n° 1436 del 21/11/2016, "Pucheta, Marta Estela c. Olaz de Cabrera, María Rosa s/Cobro de pesos"; sentencia n° 578 del 10/06/2015, "Gutiérrez, Carlos Alberto c. Casanova, Evaristo y otros s/Despido", sentencia n° 1100 del 05/12/2012, "Moreno, Mariela Judith c. Libertad S.A. s/Cobro de pesos"; sentencia n° 419 del 11/05/2009, "Muñoz, Adrián Esteban c. EDET S.A. s/Cobros"; sentencia n° 380 del 04/05/2009, "Citibank N.A. c. Olivera, Alicia del Valle s/Cobro ejecutivo"; sentencia n° 884 del 28/09/2006, "Albornoz, Gabriel Antonio c. Arrieta, Pedro Oscar y otro s/Cobro de pesos", entre muchos otros).

En esa línea se interpretó que la admisibilidad del recurso de revocatoria in extremis "sólo resulta atendible cuando las circunstancias del caso demuestran la consumación de una grave injusticia" (CSJTuc., sentencia nº 1357 del 14/08/2019, "Castro Ángel Santiago c. Provincia de Tucumán –DGR- s/Nulidad/Revocación"; sentencia n° 587 del 10/06/2015, "Gómez, Héctor Dionicio c. Funes, Ramiro Hernán y otros s/Daños y perjuicios"; sentencia n° 1312 del 02/12/2015, "Palacios, Federico Guillermo y Palacios Ana N. de los Ángeles, sucesores de Remis M. S. c. Grandes Bazares del Norte S.A. s/Cobro de pesos", entre otras).

Del mismo modo se expresó que "autorizada doctrina enseña que, con auxilio del recurso de revocatoria in extremis, se puede intentar subsanar errores materiales y también, excepcionalmente, yerros denominados 'esenciales', groseros y evidentes, que generen, un agravio trascendente, para una o varias partes. Asimismo que, por 'error esencial', debe entenderse a aquel que, sin ser un yerro material, es tan grosero y palmario que puede asimilarse a este último (cfr. Peyrano, Jorge W., 'Precisiones sobre la reposición in extremis', JA 2005-IV-1116)" (CSJTuc., sentencia nº 1100 del 05/12/2012, "Moreno, Mariela Judith c. Libertad S.A. s/ Cobro de pesos").

Se dijo, asimismo, que por esta vía se habilita "la nulificación de la decisión judicial inficionada por un yerro judicial palmario…por el mismo juez o tribunal que emitió la resolución última (firme o definitiva) atacada por injusta" (Ignazi, María Luján, "El recurso de revocatoria in extremis. En camino de un verdadero servicio de justicia", DJ 2007-III, 316).

- 4.- El régimen de notificaciones en casillero puede sintetizarse del siguiente modo: toda notificación practicada en casillero se considera realizada el primer día hábil siguiente de comparendo obligatorio al casillero. En efecto:
- 4.1.- Por ley 2.199 se creó el sistema de "casillero" a fin de practicar las notificaciones judiciales de carácter personal, mediante cédulas. A tal fin, el artículo 3 de la referida ley estableció la obligatoriedad para abogados y procuradores, de concurrir a retirar las cédulas depositadas en sus respectivos casilleros, los tres días de comparendo obligatorio que a ese fin fijara esta Corte Suprema de Justicia. Al efecto, por Acordada nº 6.803 del 18/12/1948, quedaron establecidos los días lunes, miércoles y viernes, o siguiente o subsiguiente hábil en caso de feriado, para la comparencia obligatoria a retirar cédulas de casillero.

4.2.- A su turno, por ley 8.279 (B.O. 28/04/2010), se autorizó el uso del expediente digital, documento electrónico, comunicaciones electrónicas y domicilio electrónico constituido en todos los procesos judiciales y administrativos que tramitaran en el ámbito del Poder Judicial de Tucumán, facultándose a este Alto Tribunal a prever su aplicación gradual y modalidad de uso.

Sobre esa base, por Acordada n° 1.229 del 24/10/2018, se aprobó el "Reglamento para las notificaciones judiciales realizadas por medios digitales", cuyos artículos 6 y 7 establecieron la obligatoriedad de ingresar, las partes o sus apoderados, a tomar conocimiento de las cédulas depositadas en sus respectivos casilleros digitales, los tres días de comparendo obligatorio semanal fijados por la Corte Suprema mediante Acordada n° 6803/1948, lunes miércoles y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado, teniéndose por realizada la notificación el primer día hábil de comparendo obligatorio posterior a la fecha en que la cédula fue depositada en el casillero.

4.3.- Recientemente ha señalado esta Corte que "la ley no impide que el juzgado mande a realizar la notificación un día o en horario inhábil", pues la notificación así ejecutada en el casillero digital "se considera realizada a partir del subsiguiente día hábil de comparendo obligatorio al casillero" (del dictamen del Ministro Público Fiscal que la Corte hizo propio en sentencia n° 379 del 29/03/2022, "R.O.A. c. P.M.E. s/Liquidación de sociedad conyugal"; en el mismo sentido, CSJTuc., sentencia n° 1052 del 01/09/2022, "Lazarte Vigabriel, Ariel Federico c. Asociación Provincia Franciscana de la Asunción de la Santísima Virgen del Río de la Plata s/Despido").

Y acerca de lo que debe entenderse por "siguiente día hábil" o "subsiguiente día hábil", en caso de ser inhábil el día de comparendo obligatorio, este Alto Tribunal ha explicado que el día subsidiario posterior no necesariamente ha de ser lunes ni miércoles ni viernes, pudiendo también ser martes o jueves, debido a que la ley 2.199 ha facultado a la Corte a establecer cuáles son los días de comparendo obligatorio, y mediante Acordada n° 6803/1948 los ha fijado lunes, miércoles y viernes, o subsiguiente día hábil en caso de que estos fueran inhábiles (confr. dictamen del Ministro Público Fiscal al que la Corte adhiriera en sentencia n° 397 del 04/04/2022, "Mirabella, Roberto Víctor c. Zehid, Ricardo s/Reivindicación").

- 4.4.- Sin embargo, refiriéndose a la hermenéutica respecto de las notificaciones en casillero, esta Corte también expresó: "si la notificación se ejecutó un día de comparendo —lunes, miércoles o viernes según acordada n° 6803 y concordantes— la notificación debe computarse el 'primer día de comparendo obligatorio posterior': ej: la cédula se depositó un lunes (que es día de comparendo obligatorio), la notificación se ha de retirar el día miércoles siguiente (que es día de comparendo obligatorio) y tendrá sus efectos el día jueves que es el primer día hábil posterior al comparendo obligatorio (art. 117 CPCC)" (dictamen del Ministro Público Fiscal al que la Corte adhiriera en sentencia n° 379 del 29/03/2022, ya citada).
- 5.- En *el sub lite*, como quedara expuesto, la sentencia cuestionada juzgó que el recurso de casación que el actor interpusiera contra la resolución de la Cámara del 01/12/2021 fue deducido extemporáneamente, teniendo en cuenta que la decisión objeto

del remedio extraordinario local fue notificada mediante cédula depositada en su casillero digital el 08/12/2021 y, en consecuencia, la interesada debió acceder a ella el día 09/12/2021, el plazo de cinco días para la articulación del recurso comenzó a correr el 10/12/2021 y el vencimiento operó el 16/12/2021. La impugnación se dedujo, en cambio, el 20/12/2020 a horas 09:52.

Es que siendo inhábil el día miércoles 08/12/2021, la obligación de comparecer al casillero se trasladó al siguiente día hábil, es decir al jueves 09/12/2021, fecha en que la notificación de la sentencia de Cámara ya se encontraba depositada en la casilla digital del interesado.

No obstante, habiéndose depositado la cédula un día de comparendo obligatorio a casillero, la existencia del precedente jurisprudencial aludido en el acápite 4.4. podría razonablemente haber inducido al recurrente a computar los plazos procesales como allí se explicitara, es decir, tener por realizada la notificación el siguiente día hábil de comparendo obligatorio a casillero, esto es, el viernes 10/12/2021 e iniciar el término de cinco días desde el lunes 13/12/2021, trasladando el vencimiento de la articulación, con el plazo de gracia del artículo 132 CPCyC –ley 6.176- a las 10 horas del día 20 del mismo mes, transformando de ese modo en tempestiva la articulación del recurso de casación interpuesto a horas 09:52 de esa fecha.

6.- En las apuntadas condiciones, la resolución de la articulación en trato no puede soslayar que las circunstancias del caso en análisis revisten una evidente singularidad y novedad, producto del proceso de digitalización de las actuaciones judiciales que se precipitara a partir de Marzo del año 2.020, dado que antes de la virtualidad, no era posible imaginar la práctica de diligencias de características similares a las del sub examine. En efecto, durante la sustanciación de los procesos judiciales en expedientes físicos y la realización de notificaciones en soporte papel, resultaba imposible –o al menos era altamente improbable- que una notificación se depositara en el respectivo casillero un día de comparendo obligatorio que, a la vez, fuera inhábil.

Bajo el prisma impuesto por lo novedoso de la cuestión y atendiendo a la existencia de un pronunciamiento de este Alto Tribunal cuya aplicación conduciría a un resultado diferente, el recurso de revocatoria deducido por el actor debe resolverse a la luz del principio in dubio pro actione. Al respecto, esta Corte ha indicado en reiteradas ocasiones que este principio "...integra el contenido de la garantía constitucional (implícita) del debido proceso, garantía que a partir de la vigencia de la reforma constitucional de 1994, se ha tornado expresa como derecho de todo habitante a exigir del estado la tutela judicial efectiva (Constitución Nacional, artículo 75, inciso 22; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.1 y artículo 25; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 18)" (CSJTuc., sentencia nº 222 del 09/04/2012, "Salazar Trejo, Ángel Dante c. Sistema Provincial de Salud Si.Pro.Sa. s/Diferencias salariales"; sentencia nº 350 del 14/05/2012, "Sucesión Zóttola, Ángel Estanislao c. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/Contencioso administrativo"). Además de lo manifestado, debe tenerse en consideración que, como lo expresara la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otras, en las causas "Giroldi" y "Arce", las

soluciones y opiniones consultivas de los órganos de aplicación de los tratados incorporados en la Constitución Nacional por el artículo 75, inciso 22, son aplicables como derecho interno; y en tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó que "[l]as garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción" (informe 105-99).

A partir de ello, forzoso es deducir que en la especie, la cuestión planteada podría eventualmente generar "un agravio trascendente" para el recurrente (confr. CSJTuc., sentencias n° 944/2003 y n° 545/2005), o "la consumación de una grave injusticia" (confr. CSJTuc., sentencia n° 587/2015), lo que lleva a concluir que el cómputo de los plazos procesales efectuado en la sentencia en crisis para determinar la extemporaneidad del recurso de casación, fue realizado precipitadamente, sin una adecuada ponderación de las particulares circunstancias del caso concreto.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria *in extremis* deducido por el actor y, por tanto, revocar por contrario imperio el pronunciamiento de este Alto Tribunal de fecha 27/09/2022. En sustitución, ordenar vuelvan los autos a resolver el recurso de casación articulado contra la sentencia de la Sala IIª de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común de fecha 01/12/2021.

Por ello, se

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de revocatoria *in extremis* interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 27/09/2022, la que se deja sin efecto por contrario imperio.

II.- DISPONER, en sustitución: VUELVAN LOS AUTOS A RESOLVER el recurso de casación articulado contra la sentencia de fecha 01/12/2021, pronunciada por la Sala IIª de la Cámara en lo Civil y Comercial Común.

HÁGASE SABER.

NRO. SENT.: 295 - FECHA SENT.: 31/03/2023

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

FECHA FIRMA=31/03/2023

CN=POSSE Daniel Oscar

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

FECHA FIRMA=30/03/2023

CN=ESTOFÁN Antonio Daniel

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

FECHA FIRMA=30/03/2023

CN=LEIVA Daniel

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

FECHA FIRMA=30/03/2023